



Las relaciones Iglesia-Estado en México, una historia de encuentros y desencuentros

Profesemos o no la religión católica, es innegable la presencia que la institución ha tenido en nuestra cultura. Ciertos espacios de socialización, de formas de asumir la vida, hasta la misma disposición espacial de las ciudades y pueblos, tienen que ver con la influencia de la Iglesia que se ha mantenido prácticamente incólume desde los tiempos de la Nueva España, a pesar de los embates de la secularización de los siglos XVIII y XIX, y de la radicalización de los gobiernos revolucionarios de los generales Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia han sido francamente complicadas y tormentosas, pero al mismo tiempo ambas instancias han aprendido a negociar y buscar espacios para la conciliación. El meollo fundamental estriba en el doble poder de la institución religiosa: el poder temporal y el espiritual, y las fundamentaciones doctrinales para trascender el espacio de lo espiritual y participar en lo político, en la construcción del reino de Dios, en el “aquí y ahora”. El apóstol Pablo de Tarso sentó las bases de una legitimación del imperio y del poder temporal, de “dad al César lo que es del César”, pero sujeto, eso sí, a la vigilante conciencia de la Iglesia. Con los *Edictos de Milán* de 313 y la declaración del cristianismo como religión oficial del imperio romano, inicia la historia del Cesaropapismo y los Patronatos.

En este sentido, las concesiones papales de potestad y dominio sobre las tierras americanas recién conquistadas por la corona de España --independientemente de la discusión sobre si el poder estaba circunscrito a la ocupación para fines exclusivos de evangelización o si era ilimitado e implicaba pleno dominio político y económico bajo el derecho de la guerra justa—significaban la autorización de Roma para que la corona tuviera injerencia en los asuntos internos de la Iglesia. El Real Patronato permitió que el proyecto de la Iglesia española fuera de la mano del proyecto de conquista de nuevos territorios. La evangelización, en sus principios, fue encabezada por órdenes mendicantes de franciscanos, dominicos y agustinos, cuyo proyecto estaba inmerso en la utopía del cristianismo primitivo para construir una nueva sociedad cristiana, al margen de la viciada sociedad occidental. Frente a este proyecto, el del clero secular --más cercano a la influencia de la corona y formado por arcepestres, párrocos y vicarios sujetos a obispos y arzobispos-- se enfrentó a la independencia y autosuficiencia de las órdenes por controlar la evangelización de la población y los beneficios económicos de la misma. El siglo XVI y XVII fue escenario de la pugna entre ambos proyectos de Iglesia. El objetivo era secularizar las “doctrinas” que las órdenes habían establecido y sujetarlas a la autoridad de los obispos seculares y al beneplácito real para ejercer su oficio. Los diezmos, fuente principal de ingresos del clero, debían también cobrarse a los regulares --hasta ese momento exentos del pago-- y centralizarse en los obispados.

En el siglo XVIII los borbones concibieron el Regio Patronato no como una “donación graciosa” del papa sino como una regalía o derecho inherente a los reyes.

Este regalismo transformó la relación con la Iglesia en el sentido de que a partir de la expulsión de los jesuitas en 1767 –ceranos a la autoridad pontifical y renuentes a la intromisión de la corona en los asuntos de la Iglesia--, el concepto de soberanía real transitó hacia la subordinación de la jurisdicción eclesiástica al ámbito exclusivo de lo espiritual. El Estado se concebirá como *uno solo dentro de él mismo*, es decir que la Iglesia debía separarse del ámbito temporal y ejercer únicamente su patronato sobre las almas. Esta idea será el centro de discusión que ocupará los debates del siglo XIX. Así, no sólo las órdenes mendicantes serán sujetas a restricciones. El clero secular sufrió la confiscación de la tercera parte que beneficiaba al gasto corriente de las catedrales, y la corona demandó soberanía sobre el producto de las vacantes, es decir, designaría las vacantes de altos jerarcas eclesiásticos. En 1786 mediante la Real Ordenanza de Intendentes, la administración y control de los diezmos pasó a las manos de autoridades civiles a través de las “Juntas de Diezmos” y un nuevo impuesto del 15% gravó los bienes raíces y capitales eclesiásticos. En 1804, mediante la consolidación de vales reales, la corona expropió los caudales de las corporaciones eclesiásticas y comunidades indígenas y los capitales de las capellanías que eran administrados por el clero secular.

Después de la independencia de la Nueva España y a través del arduo camino hacia la consolidación del Estado-nación, la Iglesia absorbió muchas actividades que el Estado debía haber emprendido. Además de que contaba con la infraestructura para hacerlo, como hospitales, centros de beneficencia y de enseñanza, sus capitales líquidos y extensas propiedades sirvieron a las demandas de un erario estatal raquítico. Los liberales de la época, conscientes de los caudales de la institución argumentaron que era una comunidad política sujeta en todo a las leyes civiles respectivas.¹ Y en ese sentido es que las reformas de 1833 emprendidas por el vicepresidente Valentín Gómez Farías tendieron a instrumentar esos resabios regalistas de los borbones, pero ahora a la “republicana”. En el mismo año, se prohibió a las órdenes regulares vender propiedades o transferir capitales; se secularizaron sus misiones en el norte de México; se eximió a los seglares de la obligación del pago del diezmo y se impuso a la Iglesia el uso de sus bienes mediante hipotecas, de tal manera que se pudieran obtener préstamos de agiotistas nacionales y extranjeros. Así entre 1835 y 1855 la Iglesia se vio desplazada como la gran prestamista en vista de que este nuevo grupo de “negociantes” obtuvieron los beneficios sobre las hipotecas de propiedades eclesiásticas. Un círculo vicioso obligaba a la Iglesia hacer frente a las demandas pecuniarias del gobierno en coyunturas importantes como la guerra con Estados Unidos en 1847, y ante los montos exigidos, se vio en la necesidad de solicitar préstamos a los mismos agiotistas. Con toda esta situación no es de extrañar la Ley Lerdo del 25 de junio de 1857 sobre la desamortización de bienes raíces de la Iglesia pues se sancionó lo que en la práctica sucedía. Las propiedades eclesiásticas alquiladas por terceros se convertían en hipotecas; si no las compraban en tres meses cualquier denunciante podría adquirirlas con una rebaja de la octava parte de su precio. Para 1859 se declaró la nacionalización de todos los bienes eclesiásticos y con la reducción de los fueros o privilegios a clérigos y la imposibilidad de que los asuntos civiles fueran ajusticiados por tribunales eclesiásticos-- disposiciones de la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855-- la Iglesia quedó desplazada como poder y se estableció una clara separación con respecto del Estado una vez que las Leyes prerreformistas y las de Reforma fueron incorporadas a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1873. En síntesis, el objetivo principal del Estado era secularizar no solo la política sino la vida cultural y separar claramente los ámbitos de lo temporal y espiritual.² El culto fue constreñido a las paredes de las iglesias: procesiones y festividades religiosas, los crudos atavíos de monjas y sacerdotes fueron consignados a espacios *ex profeso* y los representantes del gobierno fueron prevenidos para no participar en actos religiosos. En 1875 una rebelión de “religioneros” enarboló demandas al grito de religión y fueros como respuesta a la radicalización del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.³

No obstante el “extremismo” de los liberales lo cierto es que la Iglesia --hábil para manejar las coyunturas y buscar mecanismos de conciliación-- corrió con la suerte de que el régimen encabezado por el general Porfirio Díaz, optó por el respeto de las formalidades constitucionales y una práctica condescendiente. En efecto, las leyes se respetaron en la forma y la Iglesia mantuvo amplias libertades para reorganizarse y fortalecerse. El porfiriato permitió que las bases sociales acudieran al llamado del papa León XIII quien, en la encíclica *Rerum Novarum* sobre la cuestión social y la situación de los obreros, exhortaba la necesidad de una tercera vía alternativa al liberalismo y el socialismo. El proyecto consistía en recatolizar a la gente y establecer la constitución cristiana del Estado. Ésta partía de la noción fundamental de independencia y no separación con respecto de este último, es decir, reconocimiento de la Iglesia como sociedad perfecta con plenos derechos y garantía constitucional para desempeñar sus actividades. Se recuperaba así, el cesaropapismo de los tiempos romanos y del medioevo pues una relación unitiva emanaría de la coexistencia de ambos poderes de tal manera que el principio de autoridad y poder descendería de Dios. El Estado es definido como una base intermedia entre los ciudadanos que debe garantizar el “bien común” mediante legislaciones adecuadas para salvaguardar el estado de sociedad civil y doméstica fundamentado en los principios del cristianismo. Jerarquización social basada en el orden natural; armonización y no lucha de clases sociales; democracia cristiana circunscrita a una acción social y religiosa, antes que política y económica para garantizar el bien común son, entre otros, planteamientos que la Iglesia fundamentó en la filosofía tomista para rescatar un lenguaje y una organización tradicional y construir una “alternativa corporativa” al liberalismo y socialismo de principios del siglo XX. Sin embargo, la delgada línea entre la acción social y política será, en muchos sentidos, la manzana de la discordia entre los mismos católicos que buscaban espacios no sólo para expresar las contradicciones del régimen porfirista --como lo hicieron los “católicos sociales” a través de la prensa-- sino para ejercer una militancia seglar más activa, sobretodo una vez que la Constitución de 1917 estableció en su artículo 130 el desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia.⁴ En los más de treinta años del porfiriato, la Iglesia --de la mano de su feligresía-- había organizado congresos agrícolas, semanas sociales y congresos generales para discutir su nueva política social; el clero secular, el más importante ahora, se había fortalecido con fundación de nuevos obispados y las devociones santorales y el reforzamiento al culto de ciertas advocaciones de la virgen María y de Cristo habían tejido una nueva red de espacios para la expresión religiosa. Por este motivo al estallido de la revolución de 1910 y el triunfo de los constitucionalistas, con la sanción de nueva cuenta de la separación entre Iglesia y Estado, los católicos confirmaron una vez más, la tendencia moderna que desconocía la supremacía de su institución, solo que ahora la movilización no dependía únicamente de la jerarquía eclesiástica, sino de seglares comprometidos con una causa más allá de la acción social y religiosa.

No es sorprendente entonces que los gobiernos revolucionarios, herederos de la tradición liberal reformista, pretendieran colocar al Estado por encima de cualquier poder frente a las diligencias que la Iglesia se tomaba. Y en este sentido es que el general Plutarco Elías Calles, el más radical en materia religiosa, obtuvo del Congreso en enero de 1926 la aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 130, la cual facultaba al poder federal la regulación de la “disciplina” de la Iglesia y confirmaba el desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, de tal suerte que los sacerdotes serían considerados como simples profesionistas y las legislaturas estatales tendrían facultad para determinar el número máximo de sacerdotes dentro de su jurisdicción. Se requería, además, un permiso de la secretaría de Gobernación para la apertura de nuevos lugares de culto.

Cinco meses después, el presidente expidió la “Ley Calles” que reunió todos los decretos y reglamentaciones de los artículos relacionados con la Iglesia, además de que se establecían sanciones a los infractores de los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales. El resultado fue la suspensión del culto que los jefes de la Iglesia determinaron para el 31 de julio del mismo año. Los seculares, organizados en la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa --organización que aglutinaba otras más como los Caballeros de Colón, la Unión de Damas Católicas y la Asociación Católica de la Juventud Mexicana determinó encabezar un boicot económico para presionar la derogación de dicha ley. Ante la negativa del gobierno, la Liga determinó que la acción cívica se había agotado y que el levantamiento armado sería el 1° de enero de 1927, pero levantamientos espontáneos en Zacatecas habían dado inicio a la cristiada. La rebelión de los cristeros fue un mosaico de expresiones y motivaciones, significó un recrudecimiento de las contradicciones ya existentes en comunidades campesinas donde se evidenciaba, por una parte, el impacto de la secularización decimonónica en algunos pueblos que optaron por ser agraristas y, por otro, la presencia clerical con toda la infraestructura que la “tercera vía” instrumentó para restaurar el orden en Cristo mediante las fuerzas cristeras. En 1929 la alta jerarquía eclesiástica pactó unos arreglos con el nuevo presidente Emilio Portes Gil sin considerar, claro está, a los militantes seculares y cristeros. El gobierno se comprometía a la no aplicación de los artículos constitucionales “molestos” para la Iglesia, pero sin reformarlos, y el culto público fue reanudado. Los ánimos se aplacaron por unos breves años hasta que en 1934, se reformó el artículo 3° para introducir la educación socialista. Una nueva oleada de cristeros surgió pero sucumbió ante la actitud conciliadora de Lázaro Cárdenas y la disposición de la jerarquía eclesiástica a continuar negociando. Por otro lado, el *modus operandi* que desde 1929 se estableció, en el que el gobierno no aplicaba con rigor los artículos relacionados con la Iglesia, y ésta no se inmiscuía abiertamente en los asuntos políticos, permitió que los conflictos no se desbordaran.

El desarrollo de nuevas y numerosas iglesias en nuestro país en los últimos cincuenta años, crearon nuevas circunstancias que condujeron en 1992 a un cambio constitucional con respecto a las organizaciones religiosas.

¹ Esta idea la sustentó José María Luis Mora en su *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*. Otro crítico de la época, José María Jáuregui pensaba que la riqueza de la Iglesia pertenecía en última instancia a la nación y que el ejercicio del patronato era inherente a la nación.

² En este sentido, la secularización tendería a irrumpir en los ámbitos de la opinión pública, a partir de una prensa más laizante; de clubes liberales que años posteriores proliferarían, de asociaciones de periodistas y, para horror de la Iglesia de Roma, de los protestantes que ya entraban a escena.

³ Este movimiento ha sido poco estudiado pero ha sido considerado como una primera cristiada o protocristiada.

⁴ Los “católicos demócratas” ejercieron una acción más contundente para resolver la cuestión social, formando organizaciones y aplicando las enseñanzas de León XIII en materia laboral.

LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA RELIGIOSA (28-01-1992) Y LA CREACIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO (15-07-1992)

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió en un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada lo mismo que las prácticas de las iglesias que las violentaban. Por ello, la reforma constitucional a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales fue de gran importancia y trascendencia, pues se refiere a las libertades de asociación y de creencias religiosas. También se expidió entonces la Ley de Asociaciones Religiosas.

Estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país en la materia

Estos cambios se propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social y desarrollo institucional.

En esta reforma constitucional se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, asimismo, se definen ahí las bases que guiarán la legislación secundaria, al asegurarse que la materia religiosa es de orden público. Además, se estableció la manera en que la ley reglamentaria otorgaría personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, creándose así la figura de Asociación Religiosa, que es la forma legal que garantiza la personalidad jurídica a la que acceden las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que obtienen el registro que las constituye como tales para poder actuar legalmente.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista ni hacer proselitismo a favor de candidato o partido político alguno, ni hacer explícita la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos; la reforma al 130 constitucional conservó las limitaciones de esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación Estado-Iglesia fuera efectivo, de igual forma se le ordena al estado no intervenir de ningún modo en los asuntos espirituales. En lo referente a las libertades políticas, las modificaciones ampliaron los derechos de los ministros de culto al otorgarles el derecho al voto activo y darles la posibilidad de ser votados una vez separados de su ministerio.

Se mantiene asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a los cultos, para que sea la Ley Federal la que señale la competencia de cada uno de los tres niveles de gobierno en la materia.

La modificación al artículo 130 no abandonó los motivos históricos que le dieron origen; el ordenamiento jurídico confirma la separación entre las Iglesias y el Estado como un principio juarista de enorme vigencia.

También se reformó el artículo 3, la finalidad fue precisar que la educación, tanto la oficial como la privada, será laica, con ello se busca evitar que se privilegie a algún credo o que se promueva que se profese alguno de ellos, por eso se señala la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa.

Se mantuvo la consideración de que el gobierno elaborará los programas y supervisará su aplicación.

La reforma al artículo 5 tuvo como propósito disponer de manera general que el Estado no permitirá en menoscabo, o bien por ninguna causa se menoscabe, pierda o sacrifique la libertad de ninguna persona, antes se especificaba que por trabajo, educación y voto religioso.

En lo que se refiere a la práctica del culto religioso, se consideró conveniente precisar, por un lado, las actividades que de manera ordinaria se deben realizar en los templos y, por otro, precisar las que lleven a cabo fuera de ellos, por lo cual tienen carácter especial las peregrinaciones, que no son sólo expresión de creencias, sino una parte de las tradiciones más arraigadas en diversos grupos de la población.

Por ello la reforma al artículo 24 establece que los actos religiosos de culto público se practicarán de ordinario en los templos, pero prevé que los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

Como se sabe, la personalidad jurídica capacita para tener propiedades y patrimonio propio, según el régimen fiscal correspondiente, por ello, se modificó el artículo 27 constitucional, para que las asociaciones religiosas pudieran adquirir, poseer o administrar los bienes que les sean indispensables para cumplir su objetivo.

Finalmente, se insistió en esta reforma que si el estado tiene como preocupación la mejor vida posible del hombre, debe abocarse a atender sus necesidades de bienestar material a través de políticas de desarrollo, económicas y sociales, y las iglesias deben de preocuparse y ocuparse sólo de la esfera espiritual.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional, cumple 11 años de haber sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (15-07-1992).

Esta ley reglamentaria fue fruto de la discusión y del análisis de las diferentes tendencias políticas representadas en el Congreso de la Unión; se consultó y dialogó con diversos líderes religiosos para sentar las bases jurídicas que habrían de modelar el espacio y las relaciones entre la autoridad y las iglesias. El proceso de formulación esta ley tuvo lugar a finales de 1991 y durante 1992, y estuvo lleno de matices políticamente interesantes, ya que en el Congreso de la Unión se integró una Comisión Plural con miembros de todos los partidos, cuya estrategia principal fue encontrar coincidencias para lograr formular un dictamen único.

De acuerdo con el texto de las normas de esta ley es factible resaltar los siguientes contenidos que rigen los asuntos religiosos.

- Garantía de libertad religiosa a favor del individuo
- Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas

- Culto externo
- Patrimonio de las asociaciones religiosas

Los legisladores que suscribieron la iniciativa de esta ley vieron la necesidad de expedir un ordenamiento jurídico que detallara, preservara y refrendara, mediante normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas: respeto a la libertad de creencias, demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos, igualdad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la importancia de una educación laica.

La ley de referencia mantiene en lo fundamental el impedimento que tienen los ministros de culto para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos de culto o propaganda religiosa, criticar las leyes fundamentales del país y sus instituciones, así como asociarse con fines políticos.

Se insiste en el desarrollo de las libertades religiosas en México, ya que nadie es perseguido por sus creencias ni por sus prácticas religiosas.

Los principios anteriores brevemente explicados están contenidos en la Constitución y en la Ley de Asociaciones Religiosas, puede decirse que son protecciones primarias y secundarias a las libertades constitucionales en materia religiosa y de regulación a los derechos de reunión y otros de carácter político de los ministros religiosos, particularmente en lo electoral y en lo partidario.

Es importante la distinción entre las protecciones constitucionales y las legales a las libertades religiosas, y las regulaciones a las libertades de asociación y reunión y a los derechos políticos de los ministros religiosos. En las primeras se trata de que el Estado ofrezca y garantice seguridades y certezas para el ejercicio de las libertades de conciencia, específicamente de creencia y de práctica de éstas, es decir, libertades religiosas que pertenecen a la esfera de las garantías individuales, en tanto que las segundas son clara y evidentemente derechos relacionados con las libertades políticas de un segmento específico de los creyentes: los ministros de culto.

La modificación constitucional y la promulgación de la ley reglamentaria buscaron ordenamientos cuya vigencia fuese efectiva y cuyas normas pudiesen ser obedecidas de manera predecible y abierta y de forma tal que no existieran privilegios ocultos ni discrecionalidades administrativas. Este cambio siguió el principio jurídico de que las leyes deben tener una correspondencia directa con la realidad social que buscan normar, pues sólo así se logra su cumplimiento; se legisló para sentar las bases sobre las que se fincarían las nuevas relaciones entre la sociedad, el Estado y las Iglesias. El Estado asegura así que la religión no sea pretexto para la transgresión de la ley o de la soberanía nacional.

La separación entre el Estado y las Iglesias y la condición laica del primero han asegurado que el gobierno no privilegie ni discrimine a ninguna religión ni a ninguna Iglesia; el derecho de los individuos y de la sociedad a ejercer sus libertades en materia religiosa está asegurado por la igualdad de todos ante la Ley.

H. Cámara de Senadores
LVIII Legislatura

MESA DIRECTIVA

Sen. Enrique Jackson Ramírez

Presidente

Sen. Carlos Chaurand Arzate

Vicepresidente

Sen. César Jáuregui Robles

Vicepresidente

Sen. Raymundo Cárdenas Hernández

Vicepresidente

Sen. Lydia Madero García

Sen. Yolanda González Hernández

Sen. Rafael Melgoza Radillo

Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés

Secretarios

C.P. Jorge Valdés Aguilera
*Secretario General de
Servicios Administrativos*

Lic. Arturo Garita Alonso
*Secretario General de
Servicios Parlamentarios*

Lic. Graciela Brasdefer Hernández
Tesorera

Dra. Josefina Mac Gregor Gárate
Directora General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa

Colaboradores

Patricia Torres Meza

José Luis Nolasco Carrasco

Boletín Informativo Publicación Bimestral
Mayo - Junio 2003

Allende No. 23 Ext: 4835-4162
Correo Electrónico: archivo.historico@senado.gob.mx